



## IMPERFECCIONES

### I ERRATAS MANIFIESTAS DE LA EDICION AUTÉNTICA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO



(Continuación)

#### ART. 1610

«Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, i aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, i especialmente a beneficio,

«1.º Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razon de un privilejio o hipoteca;

«2.º Del que habiendo *comprado* un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado;

«3.º Del que paga una deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente;

«4.º Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia;

5.º Del que paga una deuda ajena; consintiéndolo espresa o tácitamente el deudor;

«6.º Del que ha prestado dinero al deudor para el pago; constando así en escritura pública del préstamo, i constando

ademas en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."

En el número 2.º, en lugar de decirse *comprado*, debió ponerse *adquirido*, porque si el inmueble se adquiere por cualquier otro título que no sea el de compra, no puede ménos de rejir la misma regla.

El *Código* solo se ha fijado en el caso mas frecuente, i de ahí proviene el descuido que señalo.

---

#### ART. 1618

"La cesion comprenderá todos los bienes, derechos i acciones del deudor, excepto los no embargables:

"No son embargables,

"1.º Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no escedan de novecientos pesos; si esceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del esceso.

"La misma regla se aplica a los montepíos, a todas las pensiones remuneratorias del Estado, i a las pensiones alimenticias forzosas.

"2.º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él i a sus espensas, i la ropa necesaria para el abrigo de todas estas personas.

"3.º Los libros relativos a la profesion del deudor hasta el valor de doscientos pesos i a eleccion del mismo deudor.

"4.º Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte, hasta dicho valor i sujetos a la misma eleccion.

"5.º Los uniformes i equipos de los militares, segun su arma i grado.

"6.º Los utensilios del deudor artesano o trabajador del campo, necesarios para su trabajo individual.

"7.º Los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.

"8.º La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.

"9.º Los derechos cuyo ejercicio es enteramente personal, como los de uso i habitacion.

"10. Los bienes raíces donados o legados con la espresion de no embargables, siempre que se haya hecho constar su valor al tiempo de la entrega por tasacion aprobada judicialmente; pero podrán embargarse por el valor adicional que despues adquirieren."

El artículo que acabo de copiar, sujiere diversas observaciones.

Desde luego, se nota el error de redaccion que se ha deslizado en el número 1.º

Apénas empezó a rejir el *Código*, se llamó la atencion acerca de este defecto.

En *El Ferrocarril* del 19 de enero de 1857, se publicó el siguiente comunicado:

"AL SEÑOR DON ANDRES BELLO O A CUALQUIERA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION REVISORA DEL CÓDIGO CIVIL CHILENO.

"El artículo 1618 del *Código* dice así:

*"No son embargables, 1.º Las dos terceras partes del salario de los empleados en servicio público, siempre que ellas no escedan de novecientos pesos; si esceden, no serán embargables los dos tercios de esta suma, ni la mitad del esceso.*

"A primera vista, cualquiera creerá que, si las dos terceras partes del salario esceden de novecientos pesos, ellas pueden ser embargables; pero el segundo miembro del artículo choca con esta intelijencia.

"Sospechando que hubiera algun error tipográfico o de redaccion, hemos rejistrado la fe de erratas, i no hai errata en este artículo i hemos rejistrado el *Proyecto* publicado en octubre de 1855, i el artículo está allí redactado en los mismos términos; es, pues, preciso buscar la mente del lejislador en las

palabras de que se ha valido, i ellas dan el siguiente resultado:

"1.º Al que tiene un salario de 1,350 pesos no se le pueden embargar dos tercios, que son 900; luego se le puede embargar el tercio restante. . . . . 450.

"2.º Al que tiene 2,000 pesos, no se le pueden embargar 600, dos tercios de 900, ni 700, mitad de 1,400, que es el exceso: resto embargable. . . . . 700.

"3.º Al que tiene 3,000 pesos, no se le pueden embargar 600, dos tercios de 900, ni 1,200 pesos, mitad de 2,400, que es el exceso: resto embargable. . . . . 1,200.

"4.º I siguiendo la misma regla, al que tiene 12,000 pesos solo se le pueden embargar. . . . . 5,700.

"De esta demostracion, se infiere que, si el salario de un empleado no excede de 1,350 pesos, no se le puede embargar mas de un tercio, i si excede de esa suma, aun cuando llegue a 12,000 o 25,000 pesos, solo puede embargarse ménos de la mitad.

"No habiendo tres personas que entiendan este artículo tal como nosotros lo entendemos, suplicamos a usted se sirva declarar por la imprenta si esta es o no su jenuina intelijencia; i en caso que deba entenderse de otro modo, esplicarlo i demostrarlo con ejemplos, hasta remover toda duda i precaver artículos dilatorios.

"Reconocerán el favor los atentos servidores de usted.—*Matienzo i Carleval.*"

La respuesta de don Andres Bello no se hizo esperar.

El redactor del *Código* reconoció el error que se señalaba i esplicó en los términos siguientes el alcance que se habia quedado a la disposicion que se objetaba:

"Me apresuro a contestar al comunicado inserto en *El Ferrocarril* del lúnes 19, sobre la intelijencia de una cláusula del artículo 1618 del *Código Civil Chileno*.

"Imposible de todo punto es encontrar un sentido razonable en el número 1.º de este artículo, de la manera en que se halla redactado. La redaccion está completamente viciada por erratas, que se escaparon en las primeras copias manuscritas, i que, habiendo pasado al ejemplar impreso, no llamaron desgracia-

damente la atencion de los que nos ocupábamos en revisarlo i correjirlo.

«He hablado sobre esta materia con otro de los miembros de la Comision, el señor don José Gabriel Ocampo, i ambos hemos recordado clara i distintamente lo que pasó en la discusion del referido número. No dudo que los demas señores que estuvieron entónces presentes conservarán en la memoria las mismas impresiones que nosotros.

«Yo hice presente que la regla legal que a la sazón estaba en vigor sobre la parte inembargable del salario de los empleados, adolecia de un gravísimo defecto. Si no pasaba de 1,000 pesos el salario, conservaba el empleado las dos terceras partes; si pasaba de esta suma, seguia gozando de la mitad solamente: de lo cual resultaba que al que tenia 1,000 pesos de sueldo se le reservaban 666 pesos 66 centavos; cuando al que tenia 1,100 pesos, a quien naturalmente debia concedérsele algo mas para su congrua subsistencia, solo se reservaban 550; i el que ganaba *anualmente* 1,200 pesos no podia salvar del naufragio de su fortuna mas que 600. No habia, pues, una escala gradual en las proporciones que la lei, por un principio de humanidad, eximia de la persecucion a los acreedores en el sueldo *anual* de los empleados públicos.

«Para evitar este inconveniente, propuse la regla que sigue:

*«No serán embargables las dos terceras partes del salario de los empleados públicos, siempre que no esceda de 900 pesos; si escede, no serán embargables los dos tercios de esta suma ni la mitad del esceso.»*

«Así la reserva no embargable de un sueldo

De 900 pesos	montará a	600		
» 1,000	»	»	»	650
» 1,100	»	»	»	700
» 1,200	»	»	»	750, etc.

«La Comision aceptó unánimemente esta indicacion, i el número 1.º del artículo 1618 quedó aprobado en los mismos términos.

«Importa que una declaracion lejislativa restablezca la dispo-

sición de dicho número 1.º en esta forma o en la que mejor pareciere; pero entretanto queda a las judicaturas, para la decisión de los casos especiales que se les presenten, el arbitrio indicado en el inciso segundo del artículo 19 del *Código*. Los informes de los miembros de la Comisión que estuvieron presentes al acuerdo, formarán la historia auténtica de lo que en él ocurrió; i todos saben que es una parte precisa de la hermenéutica legal la restauracion del texto jenuino, cuando está manifestamente viciado.

«Valparaíso, 20 de enero de 1857.—*Andres Bello.*»

Al reproducir la contestacion precedente, he escrito con letra cursiva las palabras *anualmente* i *anual* a fin de llamar la atencion acerca de ellas.

Obsérvese que el *Código*, al hablar del monto del *salario de los empleados en servicio público*, en el número 1.º del artículo 1618, no ha cuidado de espresar si se refiere a la cuantía anual, mensual o a otra cualquiera.

Es verdad que naturalmente se supone que se trata de la anual, puesto que, por lo jeneral, los sueldos de dichos empleados se fijan entre nosotros por períodos de un año.

Pero en todo caso, habria sido mejor que el *Código* lo indicara, como lo hace don Andres Bello en la respuesta que acabo de copiar.

Esta omision puede llegar aun hasta perturbar la intelijencia de la disposicion, si se atiende al significado del vocablo *salario* empleado por el *Código*.

El *Diccionario de la lengua castellana* por la Real Academia Española reconoce únicamente a este sustantivo las dos siguientes acepciones:

1.ª: «Estipendio o recompensa que los amos dan a los criados por razon de su servicio o trabajo»; i 2.ª: «Estipendio que se da a todos los que ejecutan algunas comisiones o encargos por cada dia que se ocupan en ellos, o por el tiempo que emplean en fenecerlos.»

Es evidente, con todo, que el lejislador no ha querido usar la palabra *salario* en ninguno de los dos sentidos anteriores.

*Salario*, segun Roque Barcia, «viene del latin *sal, salis, sal*, en castellano, *hals*, en griego, porque los antiguos romanos pa-

gaban con sal a sus criados. Por lo tanto, el *salario* es paga doméstica.»

Tratándose de empleados públicos no debe, pues, hablarse de *salario*, sino de *suelo*.

En el número 2.º del artículo 1618, dice el *Código* que no son embargables: «El *lecho* del deudor, etc.»

¿Qué ha querido significar el lejislador al emplear aquí la palabra *lecho*?

¿Comprende éste el catre, o solo abraza el colchon, las sábanas, las mantas, la colcha i las almohadas?

Puedo asegurar que en la práctica el sustantivo *lecho* se toma en este último sentido.

Los encargados de hacer efectiva esta disposicion alegan que de los demas preceptos contenidos en el precitado artículo se colije que la intencion del lejislador ha sido dejar en este caso al deudor i a su familia solo aquello que sea de estricta necesidad para la subsistencia de ellos i para que puedan continuar procurándose los medios indispensables para la vida.

Si no se permite, agregan, que el deudor conserve una mesa en que comer o una silla en que sentarse, ¿por qué habria de retener en su poder un catre, que es acaso ménos necesario?

Discurriendo de este modo, ha llegado a ser costumbre entre nosotros embargar tambien el catre, siempre que el acreedor así lo pide.

Sin embargo, ateniéndonos a lo que enseña la Real Academia Española en su *Diccionario*, el vocablo *lecho* empleado por el lejislador significa «*cama* con colchones, sábanas, etc., para descansar i dormir»; i como la palabra *cama*, segun el mismo léxico, denota una «armazon de madera, bronce o hierro en que jeneralmente se ponen jergon o colchon de muelles, colchones de lana, sábanas, mantas, colcha i almohadas, i que sirve para dormir i descansar en ella las personas,» resulta que la docta corporacion encargada de fijar el sentido de las voces castellanas considera comprendido el catre en el sustantivo *lecho*.

Debo confesar, no obstante, que el distinguido filólogo don Pedro Felipe Monlau, en su *Diccionario Etimológico de la lengua castellana*, no hace distincion alguna entre *lecho* i *cama*, i dice

acerca de esta última: "por *cama* de dormir se tiene la etimología de San Isidoro: *CAMA est brevis et circa terram, greci enim CHAMAI breve dicunt. Chamai* en griego vale *humi, in terra*; i corrobora el orljen la significacion del adjetivo *acamado*, que se aplica a las mieses que los vientos, lluvias, etc., han tendido en tierra."

Esta misma diverjencia de opiniones respecto al significado de la palabra *lecho* contribuye a aumentar las vacilaciones de los que quieren determinar el alcance que tiene este vocablo en el número 2.º del artículo 1618.

Con todo, a mi juicio, no es posible desentenderse de la definicion dada por el *Diccionario* de la Academia, que es la autoridad llamada a decidir en cuestiones de esta especie.

Por lo tanto, debemos considerar que en la palabra *lecho* se comprende tambien el catre.

Para corroborar esta opinion, advertiré que este artículo 1618 ha sido tomado del 592 del *Código de Procedimientos Civiles* de Francia, i que Dalloz, comentando este último artículo, en la parte que habla de "la cama *necesaria* de los embargados" (*le coucher nécessaire des saisis*), se propone i resuelve la siguiente cuestion:

"¿Se puede embargar un lecho decorado con cierto lujo de ornamentacion, por no ser estrictamente necesario al embargado, suministrándole un lecho de menor valor?

"Nó; el lecho del embargado, cualquiera que él sea, debe ser respetado.

"Se juzgó en este sentido que el embargante no podía cambiar un catre de madera de nogal por otro de madera pintada, bajo el pretesto de que el primero era demasiado suntuoso: el artículo 592, § 2, del *Código de Procedimientos* debe ser entendido en el sentido mas favorable al deudor. (Justicia de paz del 6.º distrito de Paris, 6 de noviembre de 1833, juicio Puissieux C. Camus. Conf. M. Colmet-Daage, *eod.*)" (Dalloz. —*Répertoire*, tomo 39, página 613, número 165).

Segun el número 4.º del artículo 1618, no son embargables "las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor *para la enseñanza* de alguna ciencia o arte hasta dicho valor (doscientos pesos) i sujetos a la misma eleccion" (la del deudor).

Nótese que esta escepcion se refiere únicamente al deudor que enseña.

Un médico, un ingeniero, etc., que no ejerzan el majisterio, pueden verse privados de los instrumentos mas esenciales para el desempeño de sus respectivas profesiones.

No ha procedido de igual manera el *Código*, como se ve en el número 6.º de este mismo artículo, tratándose del deudor artesano o trabajador del campo, a quienes permite conservar los utensilios necesarios para su trabajo individual.

El *Código de Procedimientos Civiles* de Francia, que ya he citado, estiende este beneficio, no solo al deudor que enseña, sino al que ejerce una ciencia o un arte cualquiera.

Dalloz, explicando esta disposicion, dice lo que copio en seguida:

«... *Los libros* relativos a la profesion del embargado, hasta la suma de trescientos francos, a su eleccion (*Código de Procedimientos*, artículo 592, número 3). *Las máquinas e instrumentos* que sirven para la enseñanza i ejercicio de las ciencias i artes, hasta concurrencia del mismo valor, tambien a eleccion del embargado (*eodem*, número 4).—Estas dos disposiciones tienen un fin comun, el de dejar al embargado los medios de ejercer su profesion liberal o manual. El antiguo derecho no contenia otras disposiciones sobre este punto que la del edicto de enero de 1634, que servia de reglamento jeneral para las tallas, i que prohibia embargar, para el recobro de los dineros reales, los utensilios i herramientas de los artesanos. La humanidad no puede dejar de aplaudir una innovacion que tiene por objeto estender este favor a mayor número de profesiones i hacerlo aplicable a todas las ejecuciones sin escepcion. Solamente la lei ha debido restringir en los límites estrictamente necesarios el beneficio concedido al embargado, no otorgándole el derecho de conservar los libros e instrumentos de su profesion sino hasta concurrencia de cierto valor.» (Dalloz, *Répertoire*, tomo 39, página 615, número 182).

En la última parte del trozo que acabo de reproducir, Dalloz parece aceptar la cantidad fijada en el *Código* frances como máximo del valor de las máquinas o instrumentos que puede salvar el embargado.

Nuestro *Código* ha sido aun mas jeneroso, puesto que señala la suma de doscientos pesos, i sin embargo, me atrevo a decir que todavía considero exigua esta cantidad.

Un solo instrumento de aquellos que son indispensables para el ejercicio de una profesion, un teodolito, por ejemplo, puede valer mucho mas.

Estimo mui conveniente que el *Código Civil* haya puesto en el número 7.º de los bienes no embargables «los artículos de alimento i combustible que existan en poder del deudor hasta concurrencia de lo necesario para el consumo de la familia durante un mes.»

Pero creo que esta disposicion no está completa si no se declara tambien no embargable por lo ménos una parte de la vajilla i de la batería de cocina pertenecientes al deudor.

No siendo así, me parece que no puede alcanzarse el objeto que se ha propuesto el lejislador al disponer que se deje al deudor cierta cantidad de combustible i artículos alimenticios.

No es posible obligar al embargado i a su familia a comer con los dedos i a beber agua en la palma de la mano.

En el número 8.º, se declara no embargable «la propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente.»

La redaccion de este inciso ha hecho creer a algunos que el propietario fiduciario, en caso de embargo, no puede ser turbado por los acreedores en el goce de dicha propiedad; de modo que podría seguir percibiendo todos los frutos que ésta produce.

Sin embargo, no puede ser esa la intelijencia de la disposicion.

La propiedad fiduciaria puede, como tal, enajenarse entre vivos, segun lo advierte el artículo 751; por lo tanto, es admisible embargarla en la misma forma.

La propiedad absoluta es la que en este caso no puede embargarse, puesto que el deudor no la tiene.

En la lei de prelacion de créditos de 31 de octubre de 1845, se decia en lugar de este inciso:

“9.º La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitucion.»

La misma redaccion aparece en el número 9.º del artículo 674 del *Proyecto de Código Civil* publicado en 1847.

Ahora bien, he encontrado entre los manuscritos de don Andres Bello unas cuantas notas inéditas que pueden servir de comentarios a algunas disposiciones de la lei de prelacion de créditos, o lo que es lo mismo, al título XLI del libro IV del *Código*, que versa sobre esta materia, i que ántes comprendia tambien el artículo que ahora figura bajo el número 1618.

A fin de que se conozca el modo cómo Bello entendia el inciso a que me refiero, voi a copiar textualmente la nota respectiva, que dice así:

«El usufructuario insolvente conserva el derecho de usufructo en este sentido: que la facultad de percibir los frutos, en la cual se subroga el concurso, no puede durar mas tiempo que el derecho mismo: si el usufructo fuere vitalicio, los frutos dejarian de pertenecer al concurso luego que falleciese el deudor.

«Antonio tiene en propiedad fiduciaria una hacienda que debe pasar a sus hermanos, si fallece sin hijos. En virtud de la insolvencia del fiduciario, se subroga el concurso en el ejercicio de todos los derechos de Antonio sobre la hacienda, i percibe, por tanto, los frutos. Si Antonio muere sin hijos, pasa la hacienda a sus hermanos, i espiran los derechos del concurso en ella. Pero si Antonio dejara sucesion, ¿qué seria? ¿Deberia mirarse la cláusula *si sine liberis decesserit* como un fideicomiso en favor de los hijos? Creo que no; el efecto de ella es dar al fiduciario la propiedad absoluta de la hacienda, i validar sus disposiciones testamentarias i aun entre vivos relativas a ella, como si jamas hubiera existido el fideicomiso. Por consiguiente, pasaria la propiedad absoluta de la hacienda al concurso; i esto aunque Antonio falleciera despues de terminado el juicio, porque, abierto el concurso, se subroga en todos los derechos del insolvente, i, por lo tanto, en el de adquirir la libre propiedad de la hacienda, verificada que sea la condicion de que pende el adquirir su libre propiedad el fiduciario.»

Los ejemplos aducidos por don Andres Bello en el trozo precedente, manifiestan con toda claridad cuál es el sentido de la disposicion contenida en el número 8.º del artículo 1618.

Hai todavía otra cuestion relacionada con el número 9.º de este mismo artículo, que ha sido brillantemente dilucidada por el distinguido majistrado don Leopoldo Urrutia en su memoria

para optar al grado de licenciado en la facultad de leyes i ciencias políticas, i por el malogrado jóven don Cárlos Aguirre Vargas en la memoria presentada para optar al título de profesor extraordinario de *Código Civil* en la Universidad.

En ambos trabajos, se discute ampliamente sobre cómo debe entenderse la regla del artículo 2466, que establece que no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer.

Cuando llegue al estudio de este artículo, tendré ocasion de ocuparme en examinar este interesante punto.

(Continuará)

MIGUEL LUIS AMUNÁTEGUI REYES

Profesor de Gramática castellana en el Instituto Nacional

